

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado del Banco de Bogotá, en contra del señor Luis Alincer Sepúlveda Giraldo.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 149

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Luis Alincer Sepulveda Giraldo
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00064 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el apoderado judicial del Banco de Bogotá hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por el señor Luis Alincer Sepulveda Giraldo, con domicilio en este municipio y soportada en un pagaré:

1. Por la suma de cincuenta y tres millones sesenta y siete mil ciento ochenta y siete pesos (\$53.067.187) M/Cte., por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 456771840
2. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 456771840, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de abril del 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título valor, que contiene la obligación correspondiente a un (01) pagaré por la suma de cincuenta y tres millones sesenta y siete mil ciento ochenta y siete pesos (\$53.067.187) M/Cte.
2. Es evidente, que el título así concebido reúne el requisito y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.



Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

3a Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

4 En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Luis Alincer Sepulveda Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta y tres millones sesenta y siete mil ciento ochenta y siete pesos (\$53.067.187) M/Cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 456771840
2. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 456771840, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de abril del 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibídem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibídem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Juan Carlos Zapata Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.872.485 y tarjeta profesional No. 158.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 65
Fecha: 10 de mayo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2653df12f908f670828c8598f670d27a0ef1198714226a4f953f4118634fb154**

Documento generado en 09/05/2022 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>